

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 162, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 1250 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio)  
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Mayo de 1895, D. Marcos Gómez, vecino de Miera, dedujo ante el Juez de instrucción de dicha localidad escrito de denuncia, exponiendo lo siguiente: que el domingo 5 anterior, el Alcalde del Ayuntamiento de Miera presidió la Junta del Censo electoral, teniendo colocado sobre sus piernas un revólver, que al pedir algunos electores que se consignasen varias protestas, y que se les expidieran certificaciones de los Interventores que habían sido designados, se negó rotundamente á ello sin aducir razonamiento, de ningún género, y manifestando, por el contrario, que él no respetaba la ley, y que la pasaba y pisaba cuando quería, pues contaba con buenos padrinos; que todas ó la inmensa mayoría de las propuestas que para candidatos presentaron una infinidad de electores, no fueron admitidas, y se hizo caso omiso de ellas á pesar de las reclamaciones y protestas de los que las presentaron y firmaron, sin que el Presidente de la Junta las quisiera consignar en acta, sin hacer mención de ellas; antes por el contrario, se levantó airado recriminando duramente á los que las habían hecho, dirigiéndoles, entre otras frases, las de hambrones, borrachos y locos; que el referido Alcalde, tanto en el día de referencia, que presidió la Junta del Censo, como en otros anteriores, manifestó que allí no había más voluntad que la suya; y que si no habría palos y desgracias; y revistiendo tales hechos, en sentir del dicente, carácter de criminalidad, los denunciaba al Juzgado para que procediera según hubiera lugar en derecho:

Que ratificado el denunciante, el Juzgado procedió á la formación del oportuno sumario, en el que se declaró procesado al Alcalde denunciado, y una vez practicadas cuantas diligencias creyó necesarias, lo declaró terminado, elevándolo á la Superioridad.

Que recibidos los autos en la Audiencia de Santander, el Gobernador, á quien el Alcalde de Miera había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues en el caso de que se trata la infracción de la ley que se dice cometida en la proclamación de candidatos y designación de Interventores de las mesas electorales para la votación de Concejales, según lo dispuesto en el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y en los 98, 107 y 108 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, corresponde corregirla á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, ó á las Juntas electorales, disponiendo el art. 98 de la dicha ley la multa que ha de imponerse á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales por las faltas que cometan:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados, particularmente los comprendidos en los números 2.º y 3.º del escrito de denuncia, presentaban desde luego los caracteres de delitos electorales, comprendidos en los casos 5.º y 7.º del art. 92 de la ley Electoral, porque el Alcalde Presidente de la Junta electoral negó las certificaciones que se le pedían de los Interventores designados para constituir las mesas electorales, desechó las propuestas para candidatos que la mayoría de los electores le hicieron, se negó á la admisión de las protestas que le presentaron, sin permitir consignar en el acta ninguna reclamación, por lo que fué manifiesta la coacción ejercida en el Cuerpo electoral, y la comisión, por tanto, de delitos; y que los fundamentos legales del requerimiento no tenían aplicación al caso de autos, porque los hechos denunciados no eran infracciones electorales, sino delitos de este nombre, perfectamente comprendidos en los números 5.º y 7.º

del art. 92 de la ley Electoral, y claro era que reservándose únicamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales por el artículo 101 de la ley mencionada, ella era la competente y no la jurisdicción administrativa, para conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los párrafos quinto y séptimo del art. 92 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, hecha extensiva á la elección de Diputados provinciales y de Concejales por el Real decreto de 15 de Noviembre de dicho año, según los cuales, incurrirán en las penas señaladas en el art. 90 de la misma ley, cuando no les fueran aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, el que niegue ó retarde la admisión, curso ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera; y el que de cualquier otro modo no previsto en la ley impida y dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la ley citada, el cual dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Considerando que el presente contiene jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juez de instrucción de Santoña por don Marcos Gómez contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miera:

1.º Que los hechos contenidos en dicha denuncia pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos electorales definidos en el art. 92 citado de la vigente ley Electoral:

2.º Que el conocimiento de los referidos delitos corresponde, según lo dispuesto en el art. 101 de la ley referida, á los Tribunales de fuero ordinario:

virtud, reservado el caso á la acción de las Autoridades administrativas, ni existir tampoco cuestión alguna preya que deba ser resuelta por ésta, es innegable que no se está en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de Mj. Augusto Hijo, el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis. MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cervera de Maestra, decretada por V. S. en 18 de Mayo último, ha emitido con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cervera, decretada en 18 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Castellón. De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo en virtud de denuncia y previa autorización, resulta entre otros cargos, que en las actas de las sesiones de 25 de Agosto y 4 de Septiembre de 1895 aparecen las firmas de los Concejales D. Vicente Moreno y D. Pascual Martínez, no obstante que estos no asistieron á las sesiones; que no se ha ejecutado el acuerdo referente á que el Recaudador de los consumos D. Vicente Andrés presentara sus cuentas liquidadas en el plazo de ocho días; que aunque se acuerda mensualmente la distribución de los fondos, no se determina la distribución; que habiéndose acordado por la Junta municipal en 25 de Marzo último el recargo del 100 por 100 sobre los consumos del actual ejercicio, la misma Junta volvió sobre su acuerdo en

26 de Julio y redujo el recargo al 25 por 100, sin que se hiciera igual reducción en el presupuesto de gastos; que la Junta de Sanidad no hace las visitas de inspección que previene la ley; que no se lleva libro diario de gastos é ingresos y no se han formado las cuentas del ejercicio anterior; que en las actas de arqueo se observan algunas inexactitudes; que los títulos de bienes de Propios y de la Deuda pública se hallan en poder del Agente del Ayuntamiento; que los Recaudadores y arrendatarios solo tienen prenda fianza personal; que el Teniente de Alcalde D. Vicente Ballester es fiador del Depositario D. Tobías Sales; que también el Secretario del Ayuntamiento es Recaudador del impuesto de las cédulas personales sin fianza; que se invierten importantes sumas en el material de la Secretaría, muchos viajes del Alcalde, del Secretario y de otros á la capital, y se deben al personal los haberes devengados desde el mes de Julio último; que se adeudan 6.797 pesetas á la Hacienda por consumos y 3.745 á la Diputación provincial; que á pesar de las excitaciones y apremios de los Centros administrativos aun no ha gestionado el Ayuntamiento el pago de las 9.722 pesetas que deben los Recaudadores; que los 39 libramientos que obraban en poder del Depositario por valor total de 2.506.60 carecen de justificantes y algunos no tienen el recibí de los interesados; que D. Jaime Alazar, D. Francisco Belsaduch y otros figuran en el repartimiento con menor riqueza imposible que la que consta en el catastro; que no se han tramitado varios expedientes de quintas, y que la Caja de caudales no ofrece las seguridades convenientes.

Dada la audiencia á los interesados, se expuso por el Alcalde que los cargos podrían ser ciertos, pero que el Ayuntamiento se había guiado siempre por un espíritu de rectitud y justicia. En consecuencia, el Gobernador, en 18 de Mayo último, decretó la suspensión de Concejales de dicho Ayuntamiento.

La Subsecretaria de ese Ministerio, en su nota fecha 8 del actual, propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal. Y considerando que los hechos relacionados no desvirtuados ni aun impugnados por los suspensos, justifican la providencia del Gobernador; y algunos de ellos pueden haber dado lugar á malversación de fondos y otras infracciones de la ley que revisten caracteres de delito;

Opina la Sección que proceda confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para que proceda en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1896. Cos. Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA**

Se hallan vacantes las cátedras de Latín y Castellano de los Institutos de

Avila y Casariego de Tapia con 3.000 pesetas en el primero y 2.500 en el segundo, y las de Psicología Lógica y Filosofía moral de los de Barcelona y Granada, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen á hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

Se hallan vacantes en el Instituto de Toledo las cátedras de Latín y Castellano, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el recibí, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza

de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del 25 de Julio.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 3387

**Orden público.—Circulares**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Jaime Ferré (a) Calafi, natural de Albesa, provincia de Lérida, estatura alta, pelo entrecastaño y rubio, nariz y boca regulares, usa bigote, de 33 años de edad; viste pantalón de pana, americana de lanilla y blusa azul de algodón y gorra de lanilla bastante blanca, reclamado por el Sr. Juez de Balagner en causa que se le sigue sobre tentativa de robo y asesinato y otros delitos en cuadrilla; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 31 de Julio de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez González.

Núm. 3388

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería del Infante Jaime Solé Gallau, hijo de Juan y de María natural de Tarbancit, provincia de Lérida, vecindado en Sanahija, estatura 1.640 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba nada, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 31 de Julio de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez González.

Núm. 3389

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería del Infante José Vilatoro Mestre, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Ribes, provincia de Lérida, estatura 1.625 metros, pelo castaño, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba poblada, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 31 de Julio de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez González.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 3391

Don Luis Aragonés Abelló, Secretario electo, y habilitado del Juzgado municipal de la villa de Montblanch, Certifico: Que en el juicio verbal que luego se dirá, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Montblanch á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. D. Melchor Foraster y Borrás, Letrado, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal instado por doña Teresa Badia y Monné, sin profesión, soltera, mayor de edad, vecina de esta propia villa, contra Coloma Tosas y Figuerola, consorte de Domingo Murtra Roselló, panadero, ambos también mayores de edad, vecinos de la ciudad de Tarragona, sobre pago de intereses vencidos de un préstamo, y Resultando, etc.—Fallo: Que debo

condenar y condeno á Coloma Tosas y Figuerola á que pague á la actora D.ª Teresa Badia y Monné la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que reclama en la demanda por intereses vencidos y no satisfechos de un préstamo de mil quinientas pesetas, condenándolo á la vez al pago de todas las costas. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado á la demandada por hallarse ésta en rebeldía, é insértese por medio de edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia en la parte relativa á la cabecera y parte dispositiva. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Melchor Foraster.»

Publicación.—Montblanch diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Ante mí, Luis Aragonés.

Y para que conste y pueda servir de notificación en forma á la demandada D.ª Coloma Tosas Figuerola, consorte de D. Domingo Murtra y Roselló, libro el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en Montblanch á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Aragonés, Secretario habilitado.—V.º B.º.—El Juez municipal, Melchor Foraster.

Núm. 3392

EDICTO Don Agustín Verical Garriga, Juez municipal de la villa de Ulldecona, en el partido de Tortosa, provincia de Tarragona.

Por el presente hago saber: Que en méritos de providencia por mi dictada el día de hoy en los autos de juicio verbal civil que en cumplimiento de sentencia pendien en éste Juzgado, instados por Lucas Torres Muñoz, apoderado de D. Juan Bautista Hierro Pla contra Agustín Grau Sabaté, se saca á pública subasta por segunda vez y por término de veinte días lo siguiente:

Una finca propiedad del ejecutado situada en este término y partida «Mas del Reto» consistente en olivar, de extensión setenta y nueve áreas y noventa y cinco centiáreas, equivalentes á tres jornales y sesenta y cinco centimos del país; lindante á Norte Manuel Bordes, Sud José Nadal, Este Domingo Garrig y Oeste Joaquín Garrig, y su valor ochocientas ochenta y ocho pesetas con setenta y cinco centimos, rebajado que ha sido el veinte y cinco por ciento del valor de tasación.

Para la subasta que tendrá lugar en el Sala de este Juzgado, se señalará el día veinte y seis de Agosto próximo y hora de diez á once de su mañana, en la que en su caso se adjudicará el remate; debiendo los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación.

Se advierte que no habiéndose presentado el título de propiedad de dicha finca, se suplirá por los medios que concede la ley Hipotecaria, sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningún otro y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Ulldecona á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Agustín Verical.—Por M. del Sr. Juez, Agustín Adell, Secretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nello.